

RESOLUCIÓN No. 00572

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER124379 del 20 de septiembre de 2013 la señora ANA LUISA CASTILLO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía número 39.696.769 presenta queja por contaminación auditiva en Lavautos ubicado en la Avenida ferrocarril de occidente No. 96D-89 en horario nocturno, la cual afecta su vivienda.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la queja presentada, el Radicado SDA No. 2013ER124379 del 20 de septiembre de 2013, 2013ER150760 del 07 de noviembre de 2013 desarrollo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 19 de noviembre de 2013, al **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 96 D -89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, la cual fue atendida por el señor ANANIAS MUÑOZ en su calidad de administrador horario nocturno; a la vez se desarrolla visita el 20 de noviembre del mismo año en horario nocturno la cual fue atendida por la señora MARÍA TAPIAS TOVAR en su calidad de secretaria con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

RESOLUCIÓN No. 00572

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Radicado SDA No. 2013ER124379 del 20 de septiembre de 2013, 2013ER150760 del 07 de noviembre de 2013, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 19 y 25 de noviembre de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01250 del 12 de febrero de 2013**, en donde se estableció sobre emisión que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **70,5 dB(A) en Horario Nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en una **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado en horario nocturno en donde lo permitido no puede superar los 55 dB(A) en dicho horario**, por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006; de la misma forma, sobre inmisión estableció que los aportes sonoros de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) al interior de las habitaciones a comparar es de **48,1 dB(A) y 53,1 dB(A) INCUMPLE** los parámetros de inmisión establecidos en la resolución 6918 de 2010 de la secretaría distrital d Ambiente donde el parámetro máximo es de 45 dB(A) en horario nocturno.

Por lo anterior mediante **radicado 2014EE026566 del 17 de febrero de 2014** esta secretaría requiere al señor CAMILO GUEVARA ROBAYO en su calidad de propietario de LAVA AUTOS ECO-EXPRESS para que en un término de 30 días.

De la misma forma, esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 06538 del 7 de julio de 2014**, en donde se estableció que no dio cumplimiento al requerimiento **2014EE026566 del 17 de febrero de 2014**, al generar sobre emisión que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **64,6 dB(A) y en el patio del lavado 56,6 dB(A) en Horario Nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en una **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado en horario nocturno en donde lo permitido no puede superar los 55 dB(A) en dicho horario**, por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006; de la misma forma, sobre inmisión estableció que los aportes sonoros de las fuentes específicas ($Leq_{inmisión}$) al interior de las habitaciones a comparar es de **41,7 dB(A) CUMPLE** los parámetros de inmisión establecidos en la Resolución 6918 de 2010 de la secretaría distrital d Ambiente donde el parámetro máximo es de 45 dB(A) en horario nocturno.

III. DEL AUTO DE INICIO

RESOLUCIÓN No. 00572

Que mediante el Auto No. 02629 del 14 de junio de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se inició el Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra de **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, ubicado en la Avenida 22 No. 96 D – 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de julio de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2016EE12409 del 22 de enero de 2016, notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2015 a **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** y por aviso mediante radicado 2016EE00609 del 04 de enero de 2016 a **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, con constancia de ejecutoria el día 13 de enero de 2016.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que a través del Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, Formuló a **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, el siguiente Pliego de Cargos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, registrado con la matrícula mercantil No. 1907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la av. calle 22 No. 96D - 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:*

***Cargo Único:** Sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido mediante el empleo de 5 hidrolavadoras, 3 aspiradoras, 4 motores y 2 compresores grandes que generan emisiones de ruido, por encima de los límites legales permitidos, al registrar 70.5 dB (A) para la fecha 19 de noviembre de 2013 y 64,6 dB (A) para la fecha 23 de mayo de 2014, traspasando los límites de la propiedad, presuntamente vulnerando lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 948 de 2015, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4. y lo establecido en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, sector B) tranquilidad y ruido moderado – subsector zona residencial, en un horario nocturno.”*

Que el citado Acto Administrativo fue Notificado Personalmente al señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** de forma personal el día 03 de mayo de 2017 y a **CAMILO**

RESOLUCIÓN No. 00572

ALEXANDER GUEVARA ROBAYO mediante edicto fijado el 02 de junio y desfijado el 08 de junio de 2017, con constancia de ejecutoria del 09 de junio de 2017.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016, los señores **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** y **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, contaban con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentaran por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que el señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, en calidad de propietario de LAVA AUTOS ECO-EXPRESS, presentó escrito de defensa con radicado 2015ER235993 del 26 de noviembre de 2015 sobre el auto 02629 indicando modificaciones sobre el establecimiento de comercio y allegando fotos.

De la misma forma, **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** presenta solicitud prórroga para presentar descargos con radicado 2017ER124803 del 05 de julio de 2017. A pesar de lo anterior, los investigados no o presentaron escrito de descargos o solicitaron la práctica de pruebas, tan solo se verifica el aporte de fotos mediante el radicado 2015ER235993.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo se expidió el **Auto No. 03925 del 08 de noviembre de 2017**, mediante el cual se dispuso a Abrir a Pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2014-3621** tales como: Concepto Técnico No. 01250 del 12 de febrero de 2014, junto con sus anexos, Concepto Técnico No. 6538 del 07 de julio de 2014, junto con sus anexos, Certificados de Calibración de los Sonómetros utilizados en el desarrollo de las Visitas Técnicas de Seguimiento y Control Ruido.

Que el Auto No. **03925 del 08 de noviembre de 2017**, fue notificado al señor DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES de forma personal el día 15 de febrero de 2018 y al señor DANIEL GUEVARA ROBAYO mediante avisos por radicados 2018EE67125 del 02 de abril de 2018 y 2018EE67129 de la misma fecha remitidos respectivamente a dirección verificada en RUES y al establecimiento de comercio, con constancia de ejecutoria del 17 de noviembre de 2017.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

RESOLUCIÓN No. 00572

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto por lo que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo

RESOLUCIÓN No. 00572

de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

RESOLUCIÓN No. 00572

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Página 7 de 26

RESOLUCIÓN No. 00572

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, fue compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en toda su integridad y conservo su mismo contenido; el cual nos establece en su “**Artículo 2.2.5.1.5.4. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece: “**Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.” Por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y se deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.

Ahora en cuanto a la norma procesal aplicable, se verifica el conocimiento de los hechos a partir de la que radicada mediante 2013ER124379 del 20 de septiembre de 2013, es decir en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) vigente a partir del 2 de julio de 2012 según lo establece el artículo 308 de la citada norma.

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

RESOLUCIÓN No. 00572

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso sub examine de cara a los hechos, los Cargos Formulados a través del Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, y definir la responsabilidad o no en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por la transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015.

Así se procederá a analizar la situación fáctica de **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, frente a los Cargos Imputados de la siguiente manera:

❖ **Respecto al Cargo Único del Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016, el cual estableció:**

Cargo Único: Sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido mediante el empleo de 5 hidrolavadoras, 3 aspiradoras, 4 motores y 2 compresores grandes que generan emisiones de ruido, por encima de los límites legales permitidos, al registrar 70.5 dB (A) para la fecha 19 de noviembre de 2013 y 64,6 dB (A) para la fecha 23 de mayo de 2014, traspasando los límites de la propiedad, presuntamente vulnerando lo establecido en el Artículo 45 del Decreto 948 de 2015, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4. y lo establecido en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, sector B) tranquilidad y ruido moderado – subsector zona residencial, en un horario nocturno.”

El artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, establece lo siguiente:

“Artículo 9°. **Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

RESOLUCIÓN No. 00572

	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4°. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)"

Teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. por medio de las Visita Técnicas de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 19 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 96D - 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** se verificó en el Concepto Técnico 01250 del 12 de febrero de 2014 lo siguiente en relación a la emisión de ruido:

"Tabla No.8. Ruido de emisión – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el patio del predio afectado ubicado en la carrera 96 D Bis No. 21-23, colindante con el Lava autos	2.5 aprox.	21:38	21:44	54,5	52,3	54,5	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando
Frente a la Fachada del Lavadero, sobre la calle 22	1.5	21:59	22:14	70,5	67,6	70,5	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

(...)

RESOLUCIÓN No. 00572

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
LAVA AUTOS ECO EXPRESS.	55	54,5	0,5	MUY ALTO
LAVA AUTOS ECO EXPRESS.	55	70,5	-15,5	MUY ALTO

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión es de Muy Alto Impacto, según la Resolución Dama 832 del 2000.

(...)

- Con base en los resultados obtenidos de la medición por emisión al exterior de la Industria, donde se registró un $Leq_{emisión}$ **70,5 dB(A)**; con el cual **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno; las fuentes fijas de emisión de ruido localizadas cerca a la puerta de ingreso del Lava Autos, corresponde a las hidrolavadoras, el nivel de emisión de ruido generado por las mismas, trasciende al exterior del Lava Autos.”

De la misma forma, mediante Concepto Técnico 06538 del 07 de julio de 2014 se verifica por la parte técnica de esta secretaría lo siguiente:

“**Tabla No.11.** Ruido de emisión – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
<i>En el patio del predio afectado ubicado en la carrera 96 D Bis No. 21-23, colindante con el Lava autos</i>	2.5 aprox.	23:31	23:46	57,5	50,3	56,6	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando
<i>Frente a la Fachada del Lavadero, sobre la calle 22</i>	1.5	00:11	00:26	65,3	57,0	64,6	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

(...)

RESOLUCIÓN No. 00572

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 12, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
LAVA AUTOS ECO EXPRESS.	55	56,6	-1,6	MUY ALTO
LAVA AUTOS ECO EXPRESS.	55	64,6	-9,6	MUY ALTO

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión es de Muy Alto Impacto, según la Resolución Dama 832 del 2000.

(...)

- Con base en los resultados obtenidos de la medición por emisión al exterior del Lava Autos Eco Express, se registró un $Leq_{emisión}$ **64,6 dB(A)** y en el patio del predio afectado se registro un $Leq_{emisión}$ **56,6 dB(A)**; con los cuales el Lava Autos Eco Express, continua **INCUMPLIENDO** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno; las fuentes fijas de emisión de ruido localizadas cerca a la puerta de ingreso del Lava Autos, corresponde a las hidrolavadoras, el nivel de emisión de ruido generado por las mismas, trasciende al exterior del Lava Autos.”

Se debe resaltar que con la segunda medición efectuada mediante Concepto Técnico 065938 del 07 de julio de 2014 de la misma forma se evidenció el incumplimiento del requerimiento efectuado a los propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS** mediante radicado 2014EE026566 del 17 de febrero de 2014 al señalar este que “En el momento de la visita, se corroboró que el LAVA AUTOS ECO EXPRESS, no dio **CUMPLIMIENTO al Requerimiento 2014EE026566 del 17/02/2014**, ya que los niveles de emisión de ruido registrados por el sonómetro superan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en horario nocturno para un uso del suelo Residencial.”

Acorde a lo apartes técnicos antes transcritos es claro que el LAVA AUTO ECO-EXPRESS de propiedad de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** incumple los niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9, tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) al superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zonas residenciales, horario nocturno, pues en la primera medición se registró un $Leq_{emisión}$ **70,5 dB(A)** y en la segunda medición se registró un $Leq_{emisión}$ **64,6 dB(A) y 56,6 dB(A)**. lo anterior queda claro cuando el límite permisible para dicho sector y subsector en horario nocturno equivale a **55 dB(A)**.

RESOLUCIÓN No. 00572

Ahora bien, en relación a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.5.1.5.4., el superar los límites permisibles de emisión de ruido para el sector B. tranquilidad y ruido moderado, subsector zonas residenciales, horario nocturno, pues en la primera medición se registró un **Leq_{emisión} 70,5 dB(A)** y en la segunda medición se registró un **Leq_{emisión} 64,6 dB(A) y 56,6 dB(A)** según los Conceptos Técnicos 01250 de 2014 y 06538 de 2014 para emisión de ruido genera el incurrir en la prohibición establecida, pues al efecto el máximo nivel de emisión permitido para dicho sector y subsector en horario nocturno corresponde a 55 dB(A), por ende el ruido generado traspasa los límites de la propiedad del establecimiento de comercio LAVA AUTO ECO-EXPRESS generando aporte contaminante de las fuentes de emisión calificado como **Muy Alto Impacto**, según la Resolución Dama 832 del 2000

Es de resaltar que si bien el señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** mediante radicado 2015ER235993 del 26 de noviembre de 2015 indicó haber realizado obras dentro del establecimiento de comercio LAVA AUTO ECO-EXPRESS y anexa fotos sobre dichas actividades, dicho escrito no desvirtúa la presunción de olo y culpa existente en la ley 1333 de 2009 sobre la culpabilidad; adicionalmente se verifica que los Conceptos técnicos 01250 y 06538 de 2014 demuestran de forma clara el haber superado los límites permisibles de emisión de ruido, dichas pruebas son técnicas, realizadas por profesionales idóneos y no fueron tachadas de falsas, antitécnicas o incompletas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida y explicada supra.

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 96 D – 89 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, al incumplir la normativa ambiental en materia de ruido, específicamente el **artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, subsector zonas residenciales en horario nocturno** y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo **2.2.5.1.5.4.** del Decreto 1076 de 2015, conforme al Cargo Único formulado en el artículo primero, del Auto 02637 del 20 de diciembre de 2016, puesto que se concluyó que la emisión de ruido **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por dichas normas y traspasan los límites de la propiedad.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental, que, en el presente caso el cargo único atribuido a los infractores mediante el Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016, **Prospera** y así se declarara en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que Es claro para la normatividad ambiental y la jurisprudencia que la persona que desarrolla una actividad económica en relación a la normativa ambiental tiene una

RESOLUCIÓN No. 00572

relación íntima sobre su cumplimiento estricto y con mayor razón cuando nos encontramos ante el medio ambiente y los recursos naturales, es por ello que debe orientar su actividad al respeto íntegro de dicha normatividad ambiental, como al efecto lo enseña la Corte Constitucional en Sentencia C-449 de 2015 al indicar que “La actividad económica (particulares-Estado) se sujeta en su ejercicio a *limitaciones y condicionamientos* establecidos por las normas ambientales nacionales e internacionales, que buscan hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con el interés superior de mantener y preservar un ambiente sano. En la sentencia C-519 de 1994 se determinó que al realizar su actividad económica, tienen que adecuar su conducta al marco normativo que lo orienta, controla y verifica para que no cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias. Explicó este Tribunal sobre los *límites asimilables*: “La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. [...] Debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan”^[62].”

Acorde a lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa y el dolo la cual está en la culpabilidad; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción lo que no se evidenció en la presente; dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar y desvirtuar la culpa y el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuarla y demostrar la forma de su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga; y corresponde a la administración probar la existencia del hechos y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Ahora bien, verificado el expediente SDA-08-2014-3621 se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales y traspasar los límites de su propiedad acorde a los Conceptos Técnicos 01250 y 06538 de 2014, adicionalmente este último indica que los investigados no dieron cumplimiento al requerimiento con radicado **2014EE026566 del 17 de febrero de 2014** presentando con ello incumplimiento reiterado; adicionalmente, presenta la unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto; asimismo, en la visita desarrollada, se verifica que el nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **Leq_{emisión} 70,5 dB(A)** en la primera visita y en la segunda medición se registró un **Leq_{emisión} 64,6 dB(A) y 56,6 dB(A)**, es decir, por encima de los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de

RESOLUCIÓN No. 00572

2006 para un sector B. Tranquilidad y ruido moderado, subsector zona residencial, en horario nocturno.

Lo anterior demuestra el conocimiento previo (requerimiento **2014EE026566 del 17 de febrero de 2014**) de la emisión de ruido generada por LAVA AUTOS ECO-EXPRESS; la continuidad en sobrepasar los niveles de emisión de ruido según informe técnico 06538 de 2014; la verificación y prueba técnica por esta Secretaría del haber superado los niveles de emisión de ruido por encima de los límites permitidos por la Ley ambiental en dos oportunidades; el no cumplimiento del requerimiento **2014EE026566 del 17 de febrero de 2014**; adicionalmente y como se indicó en la sentencia C-449 de 2015, quien desarrolle una actividad económica debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, con desconocimiento de la normatividad vigente, la que dicho de otra forma debía conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento previo de haber superado los niveles de emisión de ruido continuando con el mismo, definen su actuar a título de dolo en zona afectada por ruido.

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 96 D – 89 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 para el **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, subsector zonas residenciales en horario nocturno** y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4., conforme al Cargo Único formulado mediante el artículo primero del Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que

Página 15 de 26

RESOLUCIÓN No. 00572

dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VIII. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2014-3621**, se considera que los propietarios del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, la Avenida Calle 22 No. 96 D – 89 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 para el **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, subsector zonas residenciales en horario nocturno** y el artículos 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4., conforme a lo explicado supra, por lo cual esta Secretaría procederá a Declararla Responsable Ambientalmente a **Título de Dolo**, y procederá a imponer una sanción.

Que revisado el riesgo por afectación por el componente social, se tiene que el haber superado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido al registrar un **Leq_{emisión} 70,5 dB(A)** en la primera visita técnica y en la segunda medición registrar un **Leq_{emisión} 64,6 dB(A) y 56,6 dB(A) en horario Nocturno**, pudo alterar la salud de la población, afectar el equilibrio de ecosistemas y lesionar el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente, igualmente problemas en la calidad de vida y en la salud de los vecinos, en donde la valoración y ponderación según la matriz de importancia de afectación de los bienes de protección identificados en el **Informe Técnico de Criterios No. 0382 del 26 de marzo de 2019**, se estableció la importancia de la

Página 16 de 26

RESOLUCIÓN No. 00572

afectación en ocho (8) y la magnitud potencial de la afectación en veinte (20) clasificada como Irrelevante acorde a la Resolución 2086 de 2010.

• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES

Que en virtud de las circunstancias atenuantes y agravantes, los cuales son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en sus artículos 6 y 7, se consideró que los infractores no cuentan con agravantes, pero cuenta con el atenuante de que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.

IX. SANCIÓN A IMPONER

Que las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Corporación.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por la cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de

RESOLUCIÓN No. 00572

las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Que por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

SANCIÓN PRINCIPAL - APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2.2.10.1.2.8. DEL DECRETO 1076 DE 2015

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se debe imponer como sanción Multa, ya que fueron evaluados los criterios de Riesgo de afectación, circunstancias de agravantes y atenuantes y capacidad socio económica de la Infractora, en este caso de los infractores señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida Calle 22 No. 96 D – 89 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según el Informe Técnico de Criterios No. 00382 del 26 de marzo de 2019.

X. TASACIÓN DE LA MULTA

Que ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrieron los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico de Criterios No. 00382 del 26 de marzo de 2019, obrante en el expediente, que desarrolló los criterios para la imposición en el presente caso de la **Sanción de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

Página 18 de 26

RESOLUCIÓN No. 00572

“Artículo 4. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.
El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

Que en cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No. 00382 del 26 de marzo de 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

RESOLUCIÓN No. 00572

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)"

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 00382 del 26 de marzo de 2019, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, así: "(...)"

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO		DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES	
Beneficio ilícito (B)	\$ 0	Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	1,0082	Temporalidad (α)	1,0082
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 73.072.956	Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 73.072.956
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0	Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	0	Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01	Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01
Multa	\$ 736.721	Multa	\$ 736.721

$$Multa = \$0 + [(1.0082 * \$ 73.072.956) \times (1+0) + 0] * 0,01$$

MULTA = (\$ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE.

RESOLUCIÓN No. 00572

6. RECOMENDACIONES

- Imponer al señor CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía 1016020101, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una sanción pecuniaria por un valor de (\$ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE. de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de Cargos 2637 del 20 de diciembre del 2016.

- Imponer al señor DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 1016011357, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una sanción pecuniaria por un valor de (\$ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE. de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto de Cargos 2637 del 20 de diciembre del 2016. (...)”

Que, así las cosas, resulta procedente imponer al señor CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO, identificado con cédula de ciudadanía 1016020101, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una sanción pecuniaria por un valor de (\$ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

De la misma forma se impone al señor DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía 1016011357, en calidad de propietario del establecimiento denominado LAVA AUTOS ECO EXPRESS, una sanción pecuniaria por un valor de (\$ 736.721) SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** a los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTO ECO-EXPRESS**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Página 21 de 26

RESOLUCIÓN No. 00572

Que por otro lado, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibidem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No.01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar Responsable a Título de Dolo, a los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No.

Página **22** de **26**

RESOLUCIÓN No. 00572

0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida 22 No. 96 D – 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, del Cargo Único formulado mediante el Artículo Primero del Auto No. 02637 del 20 de diciembre de 2016, **por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, subsector zonas residenciales en horario nocturno y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4., por superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y al generar ruido que traspaso los límites de una propiedad en el establecimiento de comercio denominado LAVA AUTOS ECO-EXPRESS, al registrar un $Leq_{emisión}$ 70,5 dB(A) en la primera visita técnica y en la segunda medición registrar un $Leq_{emisión}$ 64,6 dB(A) y 56,6 dB(A) en horario Nocturno, superando los límites permitidos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 55dB(A) en Horario Nocturno, acorde a lo establecido en la presente Resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal al señor **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida 22 No. 96 D – 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 736.721)**.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como Sanción Principal al señor **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida 22 No. 96 D – 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 736.721)**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el Cargo Único Imputado, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince **(15)** días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54-38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2014-3621**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio

Página 23 de 26

RESOLUCIÓN No. 00572

del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - **Declarar** el Informe Técnico de Criterios No. 00382 del 26 de marzo de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida 22 No. 96 D – 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, o a su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que los acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 00382 del 26 de marzo de 2019, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – **Ordenar**, una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3621**, perteneciente a los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.016.011.357 en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, identificado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Avenida 22 No. 96 D – 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, agotadas todas

RESOLUCIÓN No. 00572

los términos y tramites ordenados en la presente decisión, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

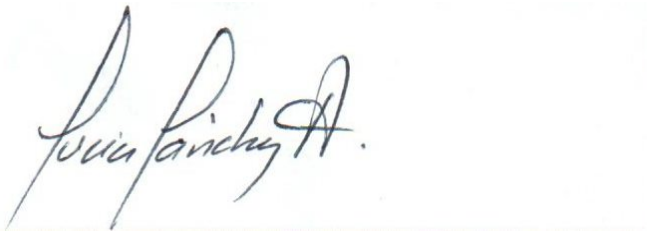
ARTÍCULO OCTAVO. - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los contemplados en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de marzo del 2019



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
---------------------------	--------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C: 7170299	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/03/2019
---------------------------	--------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 25 de 26



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00572

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Página 26 de 26

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS